



Poder Judicial



M., J. E. S/ ANOTACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

XX-XXXXXXXX-X

JUZG.UNIPERSONAL DE FAMILIA N° 11

N° 940

Rosario, 09 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: los presentes autos caratulados “M., J. E. S/ ANOTACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS”, CUIJ N° **XX-XXXXXXXX-X.**

De los que resulta que, mediante escrito cargo N° 6882/2025, comparece la Sra. J. E. M. con patrocinio letrado, y solicita el reconocimiento de sentencia extranjera de adopción plena dictada en la República de Haití, y su consecuente inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las Personas nacional, respecto del niño G. C. M..

Expone que, en fecha 10 de marzo de 2025, el Juzgado en lo Civil de Primera Instancia de Puerto Príncipe, República de Haití, resolvió hacer lugar a su favor, la adopción plena del niño G. C., nacido el xxx, y que autorizó agregar a su nombre el patronímico de la adoptante, para que en adelante se denomine G. C. M.. Se expresa respecto de sus deseos de conformar una familia, y la adopción de un niño o niña pese no tener una pareja estable; que así se interiorizó sobre la adopción en Haití y decidió que su hijo fuese un niño originario de dicho país. Manifiesta que tiene un hijo biológico, de nombre S., nacido el xxx producto de un tratamiento de fertilidad con donante anónimo, y que ambos se encuentran rodeados de un círculo familiar que le brinda apoyo y amor incondicional. Refiere que, en el marco de las actuaciones judiciales que tramitaron bajo los autos caratulados "M., J. E. S/ OTRAS

ACCIONES NO NOMENCLADAS" CUIJ N° xx-xxxxxx-x, en fecha 17 de diciembre de 2023, se dictó la Sentencia N° 3109 por la que se dispuso la idoneidad de la Srta. J. E. M. para adoptar un niño o niña de entre cero a tres años de edad en el país de Haití. Expone que se continuaron los trámites y juicio de adopción, que finalmente dictó sentencia el Tribunal haitiano con fecha 10 de marzo de 2025, otorgándole la adopción plena del niño G. C., que la partida de nacimiento del niño con su respectiva anotación marginal, fue inscripta en el Registro Civil de la Sección Este de Puerto Príncipe. Acompaña a la presentación copia de la partida de nacimiento referida, constancias juicio de adopción, y del decreto de adopción plena, con sus respectivas traducciones y legalizaciones.

Corrida vista a la Asesoría letrada del Registro de Estado civil y capacidad de las personas, contesta mediante escrito cargo N° 8275/2025 a fs. 33 y dictamina “...reconocida que fuese la sentencia en cuestión, procedería ordenar su inscripción en el Registro Civil conforme lo prevé el Art. 637 del Código Civil y Comercial y las disposiciones pertinentes de la Ley 7210 a cuyo fin deberá tenerse especialmente en cuenta el Art. 4 de la misma en cuanto enumera los datos que deberán consignarse en la parte resolutive de la sentencia local.”.

Corrida vista a la Defensoría General actuante, se expide mediante escrito cargo N° 10032/2025 la Dra. Elvira S. Sauan sin observaciones que realizar a que se disponga la inscripción de sentencia de adopción de la República de Haití por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

En consecuencia, se encuentran los presentes en



Poder Judicial

estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: que estos obrados versan sobre la pretensión de obtener el reconocimiento de una sentencia de adopción plena dictada por un tribunal extranjero, respecto de un niño nacido en la República de Haití, y adoptante domiciliada en este país, y su inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las personas de esta ciudad.

Sentado ello, cabe resaltar que la República Argentina no ha ratificado el Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Precisamente, al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado argentino realizó una reserva condicionada al artículo 21 de la Convención, en sus incisos b), c), d) y e), en relación a la adopción internacional, manifestando que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta (art. 2 Ley N°23.849). Pues bien, la reserva así formulada refiere a la aplicación de la norma convencional con relación a niños, niñas y adolescentes con residencia habitual en nuestro país, que se pretendan adoptar por residentes en el extranjero, ante tribunales argentinos [Scotti, Luciana B., “Preguntas y respuestas en torno a la adopción internacional en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, DFyP 2015 (diciembre), 07/12/2015, 8].

Por ende, no constituye un óbice a la pretensión deducida, toda vez que el código civil y comercial de la Nación (en adelante “CCC”), ha flexibilizado la materia por cuanto en su Libro sexto, Título IV, “Disposiciones de Derecho Internacional Privado”, sección 6ª del cap. 3,

regula bajo el subtítulo de "Adopción", a través de cuatro artículos, uno dedicado a la jurisdicción internacional y tres dedicados a regular las categorías "requisitos y efectos de la adopción", "anulación o revocación de la adopción", "reconocimiento en la República" y "conversión". Siguiendo a la Doctora Najurieta, "la intención del legislador fue acompañar las políticas públicas en esta materia, pero estableciendo novedades metodológicas que permiten adecuar nuestro ordenamiento al estado actual de la adopción internacional en el mundo a fin de favorecer la circulación del vínculo de filiación por adopción constituido en interés superior del niño." [Najurieta, Maria Susana, "La inserción de adopción internacional en el ordenamiento jurídico argentino", RDF 2020-IV, 10/08/2020, 5]. Así la norma del art. 2635 referido a Jurisdicción internacional dispone que, en caso de niños con domicilio en la República, los Jueces argentinos son exclusivamente competentes para la declaración en situación de adoptabilidad, la decisión de la guarda con fines de adopción, y para el otorgamiento de una adopción; en tanto para la anulación o revocación de una adopción, son competentes los Jueces del lugar del otorgamiento o por el derecho del domicilio del adoptado. Teniéndose en cuenta que rige a la vez la regla del art. 2611 de cooperación internacional. Por su parte, debe tenerse en consideración que dado lo normado en el artículo 600 del CCC, es requisito insoslayable para adoptar en nuestro país que, la persona pretensa adoptante resida permanentemente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción, plazo que no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país, al tiempo que debe encontrarse inscripta en el registro de adoptantes bajo



Poder Judicial

pena de nulidad. Por lo que, a partir de la entrada en vigencia del código, los nacionales o los naturalizados en Argentina quedan exceptuados de probar la residencia permanente en la República [Scotti, L. B., ut. cit.].

En cuanto a ley aplicable en adopción internacional, la norma del art. 2636 prevé en relación a los requisitos y efectos de la adopción, regirse por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de otorgarse la adopción. Y específicamente en la materia que nos ocupa, a través de la norma del art. 2637, establece el deber de reconocimiento de la adopción constituida en el extranjero, cuando haya sido otorgada por los Jueces del domicilio del adoptado al tiempo de su otorgamiento, como también el deber de reconocer adopciones conferidas en el país del domicilio del adoptante cuando esa adopción sea susceptible de ser reconocida en el país del domicilio del adoptado, en ambos casos, conforme control de orden público nacional, en función del interés superior del niño y la vinculación estrecha del caso con la República Argentina. Seguidamente, mediante la norma del artículo 2638, se admite la conversión de la adopción otorgada en el extranjero en el tipo plena si se dan los requisitos que la propia norma regula. Este deber de reconocimiento citando a Najurieta, “no comporta una revisión de fondo de la sentencia dictada en el país de origen, no es la "homologación" de esa decisión ni la implementación de un sistema de "segundas adopciones". Es una apreciación global de la relación filial que pretende insertarse en el foro, bajo el prisma del orden público internacional que pondera la situación concreta del niño. Esta disposición ha sido interpretada como una regla de "conflicto de sistemas", de "coordinación de ordenamientos" o como una expresión del llamado "método de reconocimiento". Lo relevante

es que, más allá de sus denominaciones doctrinales, la figura obliga a un razonamiento que integra pluralidad de dimensiones con la finalidad de receptar un emplazamiento filial, con enfoque centrado en el interés superior del niño concreto.” [Najurieta, M. S., ut. cit.]. Enseña la distinguida jurista que, la norma del art. 2637 CCC, establece “dos criterios de compatibilidad e inserción, ambos con una finalidad material.” En efecto, el primero de ellos, inspirado en la teoría de la "referencia al orden jurídico competente" del profesor Paolo Piccone, aun cuando tenga la apariencia de ser una regla de control de jurisdicción indirecta, en realidad es un sistema de verificación de la regularidad mediante la constatación de la aceptación en el foro de relevancia, que es el del domicilio del adoptado al tiempo en que la adopción se confiere, pues se procura llegar al nacimiento del niño, al lugar de su registro original y al sistema que tiene la responsabilidad primaria sobre el niño que nace y su familia. Se entiende así que este ordenamiento debe dar protección a sus niños y niñas y, una vez que la filiación por adopción ha sido establecida, se presenta razonable aceptar que los otros sistemas jurídicos acepten esa relación filial y den seguridad jurídica a la vida familiar de la persona menor de edad. En tanto el segundo criterio de inserción es el del orden público internacional argentino, por el que se impone verificar si el caso tiene lazos estrechos con la República, y que la decisión responda al interés superior del niño. Concluye la destacada autora que, aun cuando la República Argentina no retire parcial o totalmente los términos de la reserva y no decida obligarse por el Convenio de La Haya, el legislador ha modificado las objeciones a la inserción de adopciones internacionales en nuestro ordenamiento y los jueces y autoridades administrativas deben



Poder Judicial

dar operatividad al "deber de reconocimiento" contenido en el derecho sustancial y dar preeminencia a esta disposición del Código de fondo sobre el sistema tradicional de verificación de recaudos procesales previsto para el exequátur de toda sentencia extranjera, por cuanto no puede pretenderse la suspensión de los derechos familiares hasta tanto se concluya el referido proceso [Najurieta, ut. cit.].

Consecuentemente, conforme la norma legal argentina, es deber del Juez argentino proceder al reconocimiento de la adopción constituida en el extranjero, y bajo tales pautas, lo que lo diferencia notablemente del exequátur. Razón por la cual, el análisis del caso deberá realizarse a través de la normativa expuesta y doctrina analizada, no siendo de aplicación las pautas enumeradas en el art. 269 y s.s. del código de procedimiento civil y comercial de Santa Fe.

Efectivamente, la norma del art. 2637 del CCC, señala Scotti, "No se trata del mero reconocimiento en Argentina de sentencias extranjeras de adopción, sino de una regla que ensancha las posibilidades que ofrecía el artículo 339 del Código Civil. Se favorece la coordinación de nuestro sistema jurídico con los sistemas extranjeros pues se toma como ordenamiento de referencia el del "domicilio del adoptado" al tiempo del otorgamiento de la adopción, que comprende no sólo los emplazamientos constituidos en ese Estado sino también toda solución aceptada y con eficacia en ese Estado [...] el artículo 2637 incorpora al Derecho Internacional Privado argentino el llamado "método del reconocimiento de situaciones jurídicas" ya creadas, constituidas legalmente en otros países" [Scotti, ut. cit.].

Concluyentemente, el sistema jurídico argentino

prevé el deber de reconocimiento de las adopciones constituidas en el extranjero en resguardo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así sostenido por el Tribunal Supremo, “...con el fin de proteger el interés superior del niño y su derecho a la identidad, el Cód. Civ. y Com. de la Nación ha dispuesto en materia de adopciones extranjeras el deber de reconocimiento de la sentencia foránea, destacando —en lo que al caso interesa— que en el control del orden público exigido en estos asuntos debe tenerse en cuenta el interés superior del niño y los vínculos estrechos del caso con la República (art. 2637 del código citado)...” [CSJN, “S., F. A. c. L., C. L. s/ exequátur y reconocimiento de sentencia extr.”, 24/09/2019, Fallos: 342:1568].

De modo tal que, conforme la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia expuesta, es que se analizará el caso traído a resolver.

En tal sentido, y a los fines del control jurisdiccional exigido se verifica que, los vínculos invocados se acreditaron con las constancias agregadas en autos con escrito cargo N° 6882/2025, de las cuales surge que el Juzgado en lo Civil de Primera Instancia de Puerto Príncipe, República de Haití, resolvió en fecha 10 de marzo de 2025, hacer lugar a la adopción plena del niño G. C., nacido el xxx, de padre y madre desconocidos. Conforme surge de la documentación acompañada la cual fuera debidamente traducida y legalizada, el consentimiento informado para la adopción plena del niño, de padre y madre desconocidos, fue otorgado por el Sr. xxxx, Alcalde interino de la comuna de xxx, en su carácter de representante legal del niño, en fecha 16 de julio de 2024, y conforme normativa vigente allí aplicable (art. 2636



Poder Judicial

CCC). Por su parte, la sentencia da cuenta de la decisión de adoptabilidad del Instituto de Bienestar Social e Investigaciones, en fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual fue “asignado” el niño a la Sra. J. E. M. según el trámite legal respectivo (art. 2636 CCC). Finalmente, se acreditó la transcripción del dispositivo de la sentencia en un libro especial del Registro Civil de la Sección Este de Puerto Príncipe (art. 2636 CCC). Por su parte, obra agregada en autos acta de nacimiento del niño G. C. -con su debida traducción- nacido el xxx en xxx, República de Haití, expedida el 14 de agosto de 2023 por Oficial Público del Registro Civil de xxx, donde consta padre y madre biológicos del niño, desconocidos. Por otra parte, la sentencia referida ordena adicionar al nombre del niño, el apellido de la adoptante, por tanto dispuso inscribir la adopción con el nombre de G. C. M..

Consecuentemente, la adopción otorgada en la República de Haití, ha sido a través de juez competente en razón del domicilio del niño adoptado, y conforme la normativa vigente aplicable de dicho Estado (art. 2594, 2635, 2636 CCC).

A mayor abundamiento, la actora inició el trámite de adopción en el país del domicilio del adoptado, con fundamento en la declaración de idoneidad previa, dictada por la suscripta mediante Sentencia N° xxxx de fecha 17 de diciembre de 2023, en el marco de los autos caratulados "M., J. E. S/ OTRAS ACCIONES NO NOMENCLADAS" CUIJ N° xx-xxxxxx-x, por la que se declaró apta y capaz la Sra. M. para adoptar un niño o niña en el país de Haití, lo que ha dado sustento a las posteriores gestiones que culminaron con la adopción plena del niño.

Por su lado, de conformidad a lo norma legal, se

ordenó correr vista a la Asesoría Letrada de la Dirección General del Registro Civil de Rosario, quien se expidió mediante dictamen agregado en autos por escrito cargo N° 8275/2025, que expresó, “la adopción invocada por la actora estaría ya inscripta en Puerto Principe, Haiti. En virtud de ello y si S.S determinare en virtud de la legalización invocada por la actora -apostilla y traducción- que la misma detentan las formalidades exigidas por ley y salvo mejor criterio de V.S., podría realizarse una transcripción de partida. En cuanto a reconocimiento de sentencia de adopción extranjera solicitado entendió corresponder a un análisis de naturaleza exclusivamente jurisdiccional conforme art. 2637 CCC. Concluyó que, reconocida que fuese la sentencia en cuestión, se procedería a su inscripción en el Registro Civil conforme lo prevé el art. 637 CCC y las disposiciones pertinentes de la Ley 7210 art. 4.

En tanto, la Defensoría General actuante, en su función ineludible de velar por el interés superior del niño en el proceso (art. 103, 2637 CCC), dictaminó favorablemente, no teniendo nada que observar a la inscripción de la Sentencia de adopción de la República de Haití en el Registro Civil y Capacidad de las personas (escrito cargo N° 10032/2025).

Comprobado así el cumplimiento de los aspectos formales y legales respectivos, deben ser analizados a la luz del interés superior del niño y los vínculos estrechos del caso con nuestra República (art. 2637 CCC).

Efectivamente, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección



Poder Judicial

legal, tanto antes como después del nacimiento. Por ello dispone que, “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (art. 3.1 CDN). Principio general que atraviesa íntegramente el sistema de derechos y garantías a modo de guía de interpretación de normas y de resolución de conflictos, como así también para la formulación de políticas públicas de la infancia, considerando al interés superior del niño como el pleno respeto de sus derechos [Perez Manrique, Ricardo C.; “Participación judicial de los niños, niñas y adolescentes”. ponencia presentada en el II Encuentro Regional de Derecho de Familia en el Mercosur, Universidad de Buenos Aires, días 24 y 25 de agosto de 2006. “JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO” Número 9 p. 251 UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia www.unicef.cl]. Así lo define la Ley argentina de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes como, la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley (art. 3 Ley 26.061). De modo tal que, al dictarse una norma, al tomarse alguna medida administrativa o judicial o al resolverse algún conflicto que involucre niños, se deberá tener en cuenta primordialmente sus derechos preexistentes. Efectivamente, se ha intentado construir una definición de interés superior del niño desde un sentido de discrecionalidad del Juez y de operadores estatales, cuando precisamente la discrecionalidad, no es el eje del paradigma de la protección integral de la niñez y la infancia, paradigma que refuerza el concepto de ciudadanía a través del reconocimiento de derechos. Por tanto no refiere a una directriz vaga,

indeterminada, y sujeta a múltiples interpretaciones, jurídico o psicosocial, como una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico [Cillero Bruñol, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño” Justicia y Derechos del niño N°1, p. 45. UNICEF. Sgo. de Chile 1999]. Tal como se desprende de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el interés superior del niño, es un principio rector, de interpretación y garantista de los derechos de niños, niñas y adolescentes [Opinión Consultiva OC 17-2002, “Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño”], que traduce el razonamiento judicial estrictamente a la aplicación de derechos preexistentes [Garrido Alvarez, Ricardo, (2013). El interés superior del niño y el razonamiento jurídico. Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho, 1 (7), 115-147. <https://revistas.juridicas.unam.mx>], y se interpreta como una herramienta hermenéutica dirigida a resolver conflictos entre derechos [Beloff Mary Ana, Los derechos del niño en el sistema Interamericano. 1a ed, 3a reimp, - CABA: Del Puerto, 2009, p. 179]. Definitivamente toda decisión judicial deberá fundarse en el interés superior del niño, esto es, en el pleno cumplimiento de sus derechos que significa aplicar el mejor derecho que el ordenamiento jurídico general reconoce a niños, niñas y adolescentes [Brunetti, Andrea Mariel, El interés superior del niño como garantía del debido proceso. Revista MyF N°04 2014, <https://www.magistrados-santafe.org.ar/revistas/revista-myf-04-edicion-web-2014/>].

Como es doctrina de la Corte Suprema de la



Poder Judicial

Nación, el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, por lo que los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad [CSJN, Fallos: 335:1838]. En tal sentido, la configuración del interés superior del niño exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple -en su máxima extensión- la situación real del infante [Fallos: 344:2647], asegurando la máxima satisfacción de sus derechos (art. 75 inc. 22 CN; art. 3.1 CDN; art. 3 Ley 26.061, art. 3 y 4 ley 12.967, art. 1, 2, 639 inc. a) y 706 inc. c) CCC). Como pauta de ponderación para decidir un conflicto, la implementación del interés superior del niño exige analizar sistemáticamente cómo los derechos del niño se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, adoptándose aquella que resulte más beneficiosa para el sujeto que requiere de una especial protección [Fallos: 344:2647]. La Convención sobre los Derechos del Niño justamente manda a los tribunales atender primordialmente al interés superior del niño, y particularmente en el caso que nos ocupa, lo reitera en materia de adopción, comprometiendo a los Estados partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad (arts. 3.1, 21, 8 CDN) [Fallos: 323:91].

Precisamente la norma del art. 2637 del CCC, impulsa la protección del derecho a la identidad y el goce de los demás derechos en juego, esto es, los derechos integrales que implica el estado de familia adquirido en otro Estado, asegurados a través del debido control jurisdiccional y sustancial [Iud, Carolina D., en Código Civil y Comercial de

la Nación comentado/Julio César Rivera y Graciela Medina- 1a ed. 1A reimpresión- CABA, La Ley, 2015, p. 897]. Derechos todos que son objeto de especial tutela en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, en salvaguarda del derecho a una vida digna, del derecho a la identidad, a crecer en familia, a ser cuidado y educado por una familia, a la preservación de su vida familiar, y todos los derechos que se proyectan en consecuencia (arts. 4, 6, 8, 9, 16, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 31, y ccchts. CDN, art. 75 inc. 22 CN). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado el derecho a la identidad (arts. 7.1, 8.1 CDN) en numerosos fallos, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, que en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso que comprende varios elementos, entre ellos, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares; que asimismo, la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, por tanto derecho humano fundamental comprensivo del derecho a conocer los orígenes, así como la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social, destacando la especial importancia que entraña durante la niñez [“Caso María y otros vs. Argentina” Sentencia de 22 de agosto de 2023, Serie C – 494; otros: “Guelman vs. Uruguay”, “Contreras y otros vs. El Salvador”, “Fornerón e hija vs. Argentina”, “Rochac Hernandez y otros vs. El Salvador”, “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”, “Ramirez Escobar y



Poder Judicial

otros vs. Guatemala”]. En tanto en el orden interno, en el marco del sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la identidad y resguardo de los vínculos familiares, se encuentran concordantemente tutelados (art. 11, 12, 13 y ccdds. Ley 26.061, arts. 1, 2, 52, 595 inc. b), e), 596 y ccdds. CCC; art. 11, 12 y ccdds. ley 12.967).

Se advierte que, el interés superior del niño se asegura mediante el reconocimiento de la adopción otorgada en el extranjero, toda vez que de esta forma se garantiza la efectividad de su derecho a vivir y crecer en familia, su derecho a la filiación, a la identidad, y a conocer sus orígenes (art. 75 inc. 22 CN; art. 3.1 CDN; art. 3 Ley 26.061, art. 3 y 4 ley 12.967, art. 1, 2, 639 inc. a) y 706 inc. c) CCC).

En función de lo expuesto, y en relación al control de proximidad [Iud C., tu. cit.] que exige la norma legal (art. 2637 CCC), en razón de valorar los vínculos estrechos del caso con la República Argentina, de las comprobaciones de estos obrados y conexos citados "M., J. E. S/ OTRAS ACCIONES NO NOMENCLADAS" CUIJ N° xx-xxxxxxx-x surge que, la actora reside en esta ciudad junto al niño G. y su hijo S., que entre los tres conforman una familia con radicación en Argentina, que se domicilian en el centro de la ciudad cercano al lugar de trabajo de la accionante, desarrollándose la vida familiar en este territorio, con lazos familiares estrechos con familia ampliada, como la madre de la actora, su hermana, primos, tíos y sobrinos, y la existencia de vínculos de amistad que brindan apoyo y afecto al grupo familiar así constituido. Al tiempo que expresamente la peticionante, ha manifestado su compromiso de asegurar el derecho de su hijo a conocer sus orígenes (arts. 595 inc. e), 596 CCC), lo

que responde a su interés superior, como derecho fundamental para desarrollar la propia identidad, y del derecho a la vida familiar.

Sentado todo ello, se concluye que, a la luz de garantizar la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos derivados del estado de familia del niño G. C. M. (art. 75 inc. 22 CN; art. 3.1 CDN; art. 3 Ley 26.061, art. 3 y 4 ley 12.967, art. 1, 2, 639 inc. a) y 706 inc. c) CCC), adquiridos legalmente en el Estado de Haití, su derecho a la identidad y al resguardo de su vida familiar (art. 75 inc. 22 CN, arts. 4, 6, 7, 8, 16, 20, 21, y ccmts. CDN; arts. 1, 2, 51, 52, 595 inc. b), e), 596 y ccmts. CCC; arts. 11, 12, 13 y ccmts. Ley 26.061; arts. 11, 12, y ccmts. Ley 12.967), conforme lo analizado precedentemente y constancias de autos, corroborado no contrariar lo pretendido el orden público internacional argentino, corresponderá hacer lugar a la pretensión demandada y, en consecuencia, proceder al reconocimiento de la sentencia de adopción extranjera y ordenar su inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las personas, tal lo ordenado por el Estado de Haití.

Por consiguiente, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, arts. 2594, 2611, 2637 del código civil y comercial de la Nación, art. 68 LOPJ, y ley 14.264;

RESUELVO: 1. Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, reconocer la adopción plena otorgada por el Juzgado en lo Civil de Primera Instancia de Puerto Príncipe, República de Haití, en fecha 10 de marzo de 2025, respecto del niño G. C., a favor de la Sra. J. E. M.. 2. Oficiar al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, a fin de su toma de razón, e inscripción de la adopción plena del niño, con el nombre de G. C. M., de sexo masculino, nacido el xxx a las 10:00 horas,



Poder Judicial

en xxx, República de Haití, de padre y madre desconocidos, Acta N° xxx B, de fecha xxxx, Registro Civil de xxx, República de Haití, adoptante Sra. J. E. M., D.N.I. N° xx.xxx.xxx, domiciliada en calle xxx xxx xxxx de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. **3.** Tener por manifestado el compromiso expreso de la Sra. J. E. M., a hacer conocer al niño sus orígenes, y hacer saber a la nombrada su obligación de preservar todo expediente administrativo y judicial, como toda otra información pertinente que conste en registros judiciales o administrativos, de conformidad a lo normado por el art. 595 inc. e) y 596 del código civil y comercial de la Nación. **4.** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto la profesional interviniente acompañe constancia de inscripción fiscal actualizada. Insértese y hágase saber.

Dra. MA. FLORENCIA MARTINEZ BELLI
Secretaria
Juzgado Unipersonal de Familia N° 11 de
Rosario

Dra. ANDREA MARIEL BRUNETTI
Jueza
Juzgado Unipersonal de Familia N° 11 de
Rosario